

# EL MAGISTERIO ESPAÑOL

PERIÓDICO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

---

AÑO XLIV.—4.<sup>a</sup> EPOCA

Núm. 3.448

Madrid 2 de junio

de 1910.



Excmo. Sr. Conde de Romanones.

# Asamblea de Inspectores.

29 abril ↔  
27 de mayo.

Estas dos fechas se recordarán por mucho tiempo en la enseñanza primaria. Se completan la una con la otra: la primera es la de la promesa, la segunda es la del hecho.

El 29 de abril de 1910 se celebró la sesión de clausura de la primera asamblea de Inspectores. En ese día, recogiendo el Conde de Romanones las manifestaciones hechas por los funcionarios mencionados, pronunció un magnífico discurso que hoy conoce todo el Magisterio público.

El lector conoce esa oración y recuerda seguramente, sus principales promesas.

Eran estas: aumento de la inspección y de las dietas de visita; separación de los servicios administrativos para que esos funcionarios se consagren á la visita, mejora de los sueldos del magisterio; construcción de locales Escuelas, etc., etc.

Si mal no recordamos, las promesas venían poco más ó menos en este mismo orden.

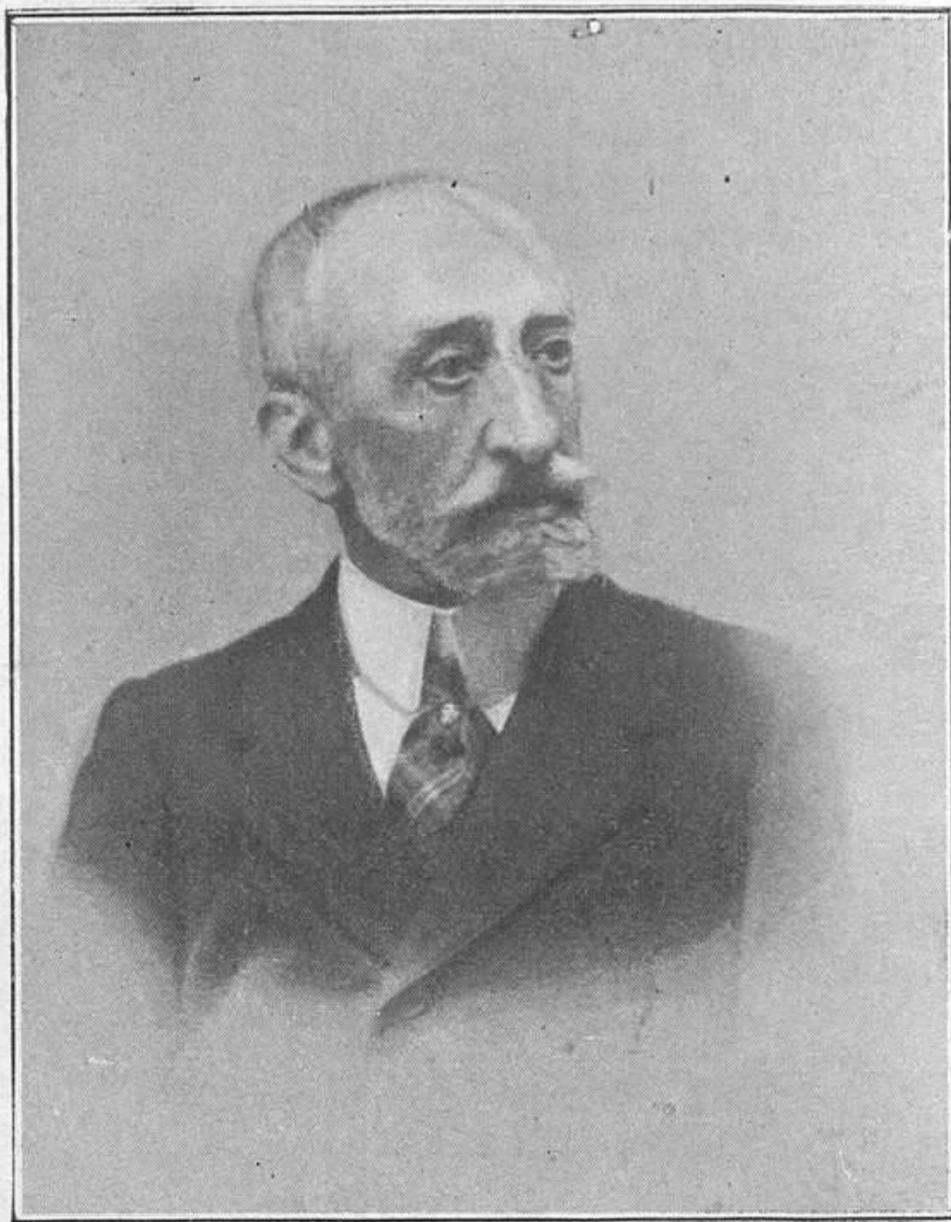
Y las promesas han comenzado á verse realizadas en 27 de mayo, en la segunda de las fechas que encabezan estas líneas.

Esa fecha llevan los decretos sobre Inspección y sobre secciones provinciales. De éste ya hemos hablado; el de Inspección lo ofrecemos hoy para su estudio.

Basta leer el preámbulo de esas disposiciones para comprender cuán grande in-

fluencia ha tenido en ellas la Asamblea de Inspectores. A ella se hace frecuente referencia.

El Ministro, cumpliendo sus ofrecimientos, realiza ya dos de ellos, el de aumentar el número de Inspectores y el de aumentar las dietas de visita.



Ilmo. Sr. D. Luis Moyano,  
Jefe de la Sección de Inspección en el Ministerio.

No es el primer aumento todo lo que debiera ser. Cincuenta inspectores más son pocos inspectores, y así se reconoce en el decreto, pero no es posible hacerlo todo de una vez y otro impulso semejante, dentro de los moldes que se establecen, podrá llegarse al ideal.

Las dotaciones de los Inspectores, como las del personal de las Secciones, son escasas; esa es otra declaración del Ministro impuesta por las circunstancias.

Pero cuando hay que moverse dentro de los estrechos moldes de un prespues-

to menguado; cuando hay que sostener una batalla formidable para cada peseta, no hay sino aceptar lo posible y laborar para la mejora sucesiva.

La creación de los Inspectores generales, si se tiene el acierto de elegirlos bien, es otra gran mejora.

Así no será la enseñanza primaria la única que parecía en entredicho.

Las promesas del Conde de Romanones se van cumpliendo; esperamos la del aumento de sueldos y la de construcción de edificios escolares.

# INSPECCIÓN

*Real decreto de 27 de mayo, reorganizando la Inspección de la enseñanza general y primaria.*

## EXPOSICION

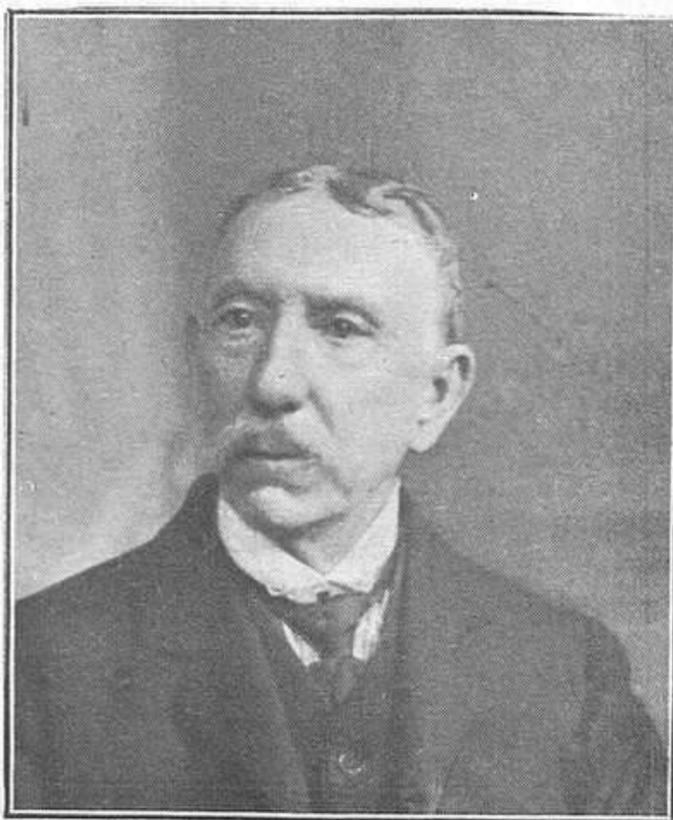
**SEÑOR:** La Inspección técnica de la enseñanza en todos sus grados, desde la universitaria, hasta la Escuela privada, es uno de los factores esenciales para la transformación que la opinión pública demanda en la educación nacional, es garantía única para el Gobierno de que se cumplen sus órdenes sin desnaturalizarlas, y es el medio eficaz de tener informaciones para conocer el estado de los servicios y para poder acometer aquellas reformas que la realidad aconseje.

Hasta ahora, y por una deficiencia difícilmente explicable, la Inspección propiamente tal, sólo está organizada en la enseñanza primaria y aún dentro de ésta con tal escasez de personal y de medios, que carece de aquella efectividad y eficacia que fuera de desear para el buen servicio.

Esta notoria deficiencia demanda urgente remedio, y á ello aspira el Ministro que suscribe al proponer á V. M. la presente reforma. En ella se procuran dos cosas distintas, y las dos muy importantantes, que son: establecer el contacto efectivo entre el Ministerio de Instrucción pública y todos los centros y organismos que de él dependen, y llevar á todos ellos de un modo directo, las orientaciones y estímulos del Estado, para la mayor fecundidad de la educación pública. Un Ministro, sin Inspección bien organizada vive, en cierto modo



**Doña Matilde García del Real.**  
Madrid.



**Don Nicolás Escudero Urrea.**  
Madrid.

aislado de muchos servicios que debe conocer, porque esa Inspección es el órgano de relación técnica del Ministerio, con todo el profesorado y con todos los centros y fundaciones docentes.

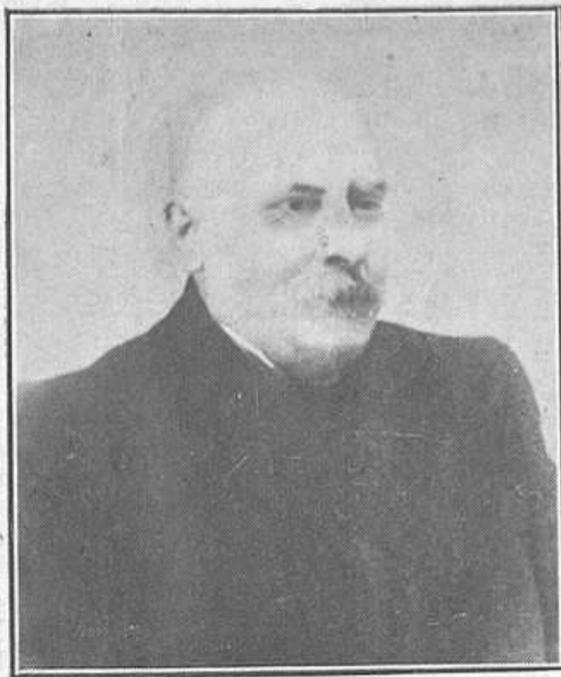
Para realizar esta aspiración de un modo positivo se atiende en esta forma á estas dos partes: primera, establecer una Inspección General que visite con frecuencia, con la mayor frecuencia posible, desde las Escuelas normales é Institutos generales y técnicos hasta las Universidades; y segunda, ampliar la inspección de la primera enseñanza, en la medida que permiten las circunstancias, para que pueda ser eficaz en

sus resultados. El establecimiento de la Inspección General tiene antecedentes muy honrosos en el Real decreto de 11 de Octubre de 1898, y en algunos puntos fundamentales se siguen ahora aquellas sabias orientaciones. La Inspección General se organiza en relación estrecha é inmediata con el Consejo de Instrucción Pública, organismo superior de la enseñanza en todos sus ramos, cuerpo consultivo obligado para los Ministros y que habrá de prestar á la Inspección el apoyo moral de su prestigio y habrá de recoger de aquélla, con la presente reforma, informaciones directas que le permitan conocer positivamente el estado real de la enseñanza y de los servicios docentes.

Pero no se refunden, como en la reforma de 1898, los cargos de Inspector general y de Consejero ponente, porque esta medida pudiera, en el porvenir como en el pasado, hacer estéril ó poco menos el servicio. El cargo de consejero ponente que el Ministro firmante ha encontrado establecido, requiere una presencia y un trabajo continuos en Madrid, una asiduidad de asistencia á las sesiones que no puede interrumpirse sin menoscabo del servicio. El cargo de Inspector ge-



**Don Juan José Portilla y Canter.**  
Madrid.



**Don Vicente Alcañiz.**  
Ciudad Real.

un gran prestigio, así por las condiciones personales de los llamados á desempeñarla, como por la categoría, requisitos y solemnidades de los nombramientos, y á ello se atiende con especial cuidado en la presente reforma.

En ella se puntualizan también las funciones y los deberes que otras autoridades, como los Rectores de las Universidades, tienen en este aspecto de la Inspección de la enseñanza, é igualmente las de los Directores de los Establecimientos docentes, por lo que afecta á los Centros que rigen, propo-



**Don Isidoro Hernández y Hernández.**  
Segovia

neral, en cambio, exige pasar fuera de Madrid períodos de tiempo más ó menos largos, pero en todo caso frecuentes y considerables; porque el Inspector general, si ha de responder á sus funciones, como desea el Ministro que suscribe, ha de visitar todos los establecimientos y oficinas sometidos, en cada caso, á su cuidado y jurisdicción, y ha de hacer, en consecuencia, vida activa fuera de la capital de la Nación; no hay, pues, posibilidad de refundir ambas funciones, es decir, la de Inspector general y Consejero ponente en las mismas personas.

Otro requisito para que la Inspección general responda á su misión, es que nazca con



**Don Rafael Torromé.**  
Madrid.

niendo el medio de corregir deficiencias y de hacer efectivas las responsabilidades.

La reforma en la Inspección de la primera enseñanza, propiamente dicha, queda reducida á la rectificación de algunos detalles que aconseja la experiencia, á la ampliación de los servicios actuales, y muy especialmente, al aumento de Inspectores y al de dietas de visitas, para que éstas sean posibles y la inspección efectiva.

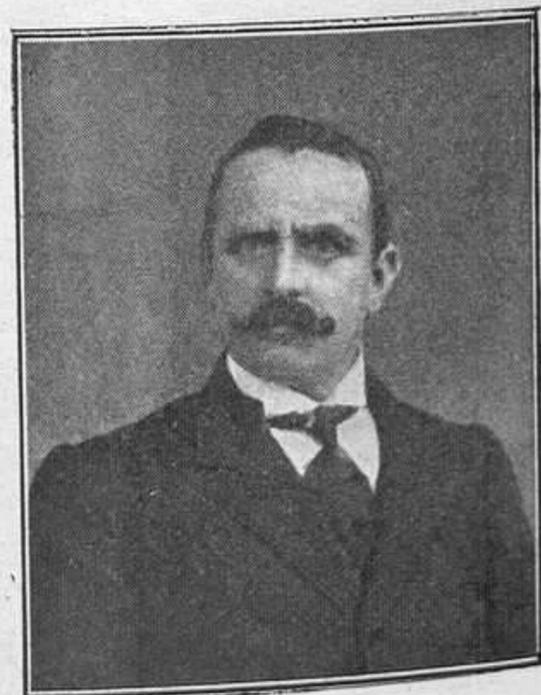
En este punto, el Ministro que suscribe ha seguido en lo fundamental, la reforma hecha por Decreto de 18 de noviembre de 1907, que estima muy acertada, aunque reducida en su desarrollo. Por esta razón



**Don Julio Saldaña.**  
Guadalajara.



**Don Serafín Montalvo.**  
Cuenca.



**Don Agustín de la Puente.**  
Toledo.

dentro de los moldes de esa reforma, se eleva el número de Inspectores auxiliares, desde 10 hasta 60, y la consignación de dietas para visitas, desde 500 pesetas anuales, por Inspector, hasta 1.500. Con esto, y con la reorganización de las Secciones provinciales de Instrucción Pública, que librará á los Inspectores de no pocos trabajos administrativos, considera el Ministro firmante que podrán visitarse anualmente todas las Escuelas de España, en vez de hacerlo cada tres años, como ahora está dispuesto. En efecto, esos aumentos vienen casi á sextuplicar la capacidad activa de la Inspección, porque se duplica el número de Inspectores, y además, al triplicar la consignación para dietas, se triplica también, racionalmente, el número de Escuelas que cada uno puede visitar.

Este aumento es tanto más necesario y justificado, cuanto que, por la libertad que reconocen las leyes para fundar y dirigir Escuelas privadas, llegan éstas á un número considerable, y el Estado no puede permanecer indiferente ante su existencia, ni ante la labor que realizan. La inspección ha de extenderse igualmente á esas fundaciones docentes de la iniciativa privada, que contribuyen de modo poderoso á difundir la cultura, y sobre las cuales el Estado ha de ejercer una aquella vigilancia que



**Don Federico López Amo.**  
Barcelona.



**Don Manuel Ibarz Borrás.**  
Gerona.

afecta exclusivamente á la parte higiénica, al respeto de las leyes y á la recopilación de datos estadísticos indispensables. Sin coartar para nada la amplia libertad de organización, de métodos pedagógicos, de procedimientos educativos, etcétera, la Inspección del Estado ha de alcanzar, necesariamente en esa parte mínima indispensable, á la enseñanza privada, y ello justifica también el aumento de la Inspección primaria.

A todos los Inspectores se les exigen condiciones depuradas de capacidad pedagógica, porque importa mucho consignar que esta Inspección no está,

ni debe estar, inspirada en el principio de la desconfianza en el profesorado ni ha de tener tampoco carácter exclusivo fiscal ó denunciador; sino que lleva principalmente una misión tutelar, de apoyo para el Profesor que se distinga por sus esfuerzos, de estímulo para todos los demás, de impulso brioso en el desarrollo y perfeccionamiento de la enseñanza, y de información autorizada y documental para los Ministros, en la preparación de las reformas que sean precisas. En este sentido, la Inspección tiene una elevadísima misión que cumplir, y es de necesidad indiscutible, aunque se prescinda por completo de la forma y modo, por lo general tan laudable, como el profesorado cumple con sus deberes.

Por las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 7 de mayo de 1910.—  
Señor: A. L. R. P. de V. M., *Conpe de Romanones.*

**REAL DECRETO**

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, Vengo en decretar lo siguiente:

*De la Inspección general de enseñanza.*

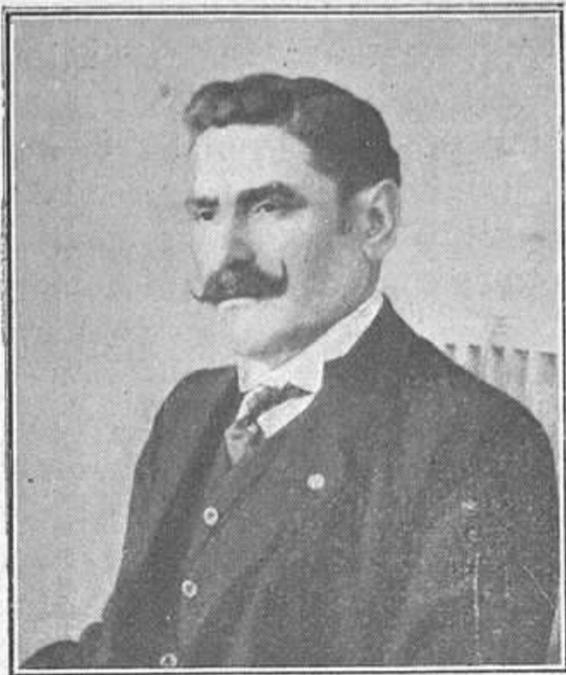
Artículo 1.º La inspección de



**Don Juan López Tamayo.**  
Solsona.



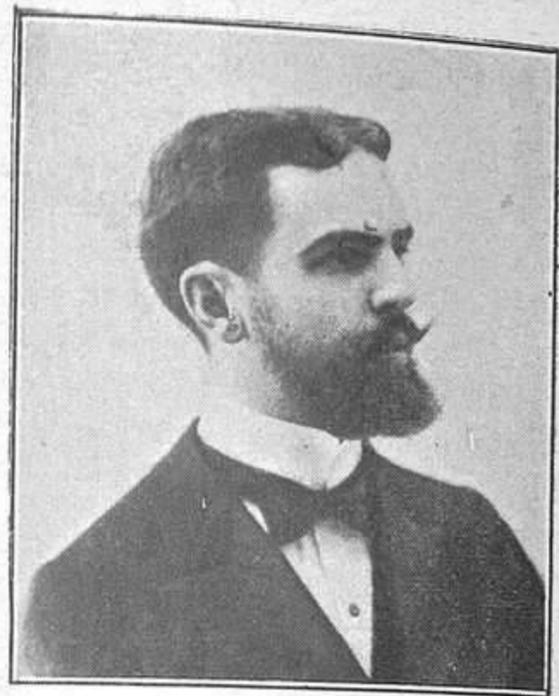
**Don Manuel Rueda.**  
Granollers (Barcelona).



**Don Miguel Moreno Muñoz.**  
Almería.

todos los centros docentes de la Nación; la de los Rectores á todos los del distrito universitario; la de los Directores á los del establecimiento que tenga á su cargo, y la de los Inspectores de primera enseñanza, á las Escuelas de esta clase, públicas ó privadas, comprendidas en la zona que tenga asignada.

Art. 4.º Habrá cuatro Inspectores generales de enseñanza, que serán vocales natos del Consejo de Instrucción Pública, perteneciendo uno á cada una de las cuatro sesiones del mismo. La dotación de los



**Don Francisco Carrillo.**  
Jaén.

la enseñanza, en todos sus ramos tiene por objeto

1.º Llevar á los establecimientos de enseñanza, dependientes del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, la acción gubernativa del Estado y las orientaciones pedagógicas que éste determine;

2.º Informar sobre el estado y desenvolvimiento de la enseñanza, sobre las deficiencias ó faltas del personal y del material y sobre el cumplimiento de las disposiciones legales en cada caso;

3.º Llamar la atención de las Autoridades superiores sobre las deficiencias que observe, proponiendo el medio de remediarlas y las reformas que se consideren precisas;

4.º Vigilar por el estricto cumplimiento de las leyes, en cuanto hace referencia á la enseñanza privada.

Art. 2.º La inspección de la enseñanza se ejercerá por todas las Autoridades dependientes del Ministerio de Instrucción Pública, según sus funciones y categoría, y muy especialmente por el Consejo de Instrucción Pública, los Inspectores generales de enseñanza, los Rectores de las Universidades, los Directores de los Establecimientos docentes y los Inspectores de primera enseñanza.

Art. 3.º La jurisdicción inspectora del Consejo y de los Inspectores generales alcanzará al personal material y servicios de



**Don Gabriel Pancorbo.**  
Granada.



**Don Emilio Moreno.**  
Málaga.

Inspectores generales será de 10.000 pesetas y su nombramiento se acordará en Consejo de ministros, y habrá de recaer en persona que tenga la categoría administrativa correspondiente y se haya distinguido por sus trabajos ó servicios á la cultura pública. Al hacer el nombramiento se publicará relación de los trabajos y méritos del designado.

Art. 5.º Los Inspectores generales tendrán á su cargo personalmente la Inspección de los servicios asignados á la Sección correspondiente del Consejo de Instrucción Pública á que pertenezcan. Los establecimientos docentes deberán visitarse todos los años, fuera del período de vacaciones, salvo en visitas extraordinarias, cuando algún motivo especial lo exija; y se repetirán las visitas, siempre que sea posible dentro del año, á los Establecimientos en que se observen mayores deficiencias. El Inspector general de primera enseñanza, en atención al gran número de Establecimientos docentes, limitará su visita anual á las Escuelas Normales, Inspectores de primera enseñanza, Juntas y Secciones Provinciales de Instrucción Pública. También visitará las Escuelas primarias que crea preciso para apreciar mejor la labor que hacen los Inspectores de primera enseñanza.

Art. 6.º Cada Inspector general deberá dedicar á la visita todo

el tiempo que sea necesario para recorrer los Establecimientos que estén á su cargo, sin detenerse más de cinco días en la misma población, salvo casos muy justificados y previa autorización del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes.

El Inspector general de primera enseñanza deberá dedicar á la visita ordinaria, por lo menos, cuatro meses al año. Cuando por causa plenamente justificada no sea posible á dicho Inspector hacer la visita completa, podrá encomendarse á otro Inspector general ó á un Consejero de Instrucción pública de la sección primera.

Art. 7.º Los Inspectores generales percibirán 25 pesetas diarias de dietas en concepto de indemnización cuando giren visita.

Art. 8.º Los Inspectores generales al hacer sus visitas se atenderán á lo dispuesto en los artículos 16, 17, 18 y 19 del Decreto-ley de 11 de octubre de 1898.

En las visitas que el Inspector general de primera enseñanza haga á los Inspectores provinciales ó de zona, se atenderá muy especialmente á los conceptos 2.º 4.º y 6.º del artículo 16 de la disposición mencionada, y en las que gire á las Juntas y Secciones provinciales de Instruc-

hechas, del estado de la enseñanza en los distintos establecimientos y de los demás puntos á que hace referencia el artículo 8.º de este Decreto.

Art. 11. El Inspector general de primera enseñanza, oyendo á la Sección primera del Consejo de Instrucción pública, someterá anualmente á la aprobación del Ministerio, las instrucciones técnicas que hayan de dirigirse á los Inspectores de primera enseñanza para cumplir de una manera uniforme y eficaz los fines que asigna á la inspección el artículo primero de este decreto, y las obligaciones generales que establece el 29 del mismo.

Art. 12. Los Rectores de las Universidades son Inspectores natos de todos los establecimientos docentes, públicos y privados, y de cuantos funcionarios de enseñanza prestan servicio al Estado dentro de los distritos universitarios. Los Directores de los centros de enseñanza se considerarán también como Ins-

pectores de todos los servicios que están á su cargo. Unos y otros están en el deber de corregir todas las faltas que observaren, ó de comunicarlas á la Superioridad si la corrección no fuese de su competencia.

Art. 13. Los Inspectores generales que, al ha-



Don Dimas Fernández.  
Oviedo.

ción pública, á los casos 2.º, 5.º, 6.º y 8.º del mismo artículo. En ambos casos deberá atender y comprobar las quejas y denuncias que pudiera recibir de los Maestros de primera enseñanza. Cuando visite Escuelas primarias, procurará comparar los resultados de su observación personal con los de las visitas hechas por el Inspector ó Inspectores de enseñanza, para justipreciar el trabajo de éstos.

Art. 9.º Al final de cada visita, ó cuando lleven hechas varias, los Inspectores generales presentarán la liquidación de sus dietas, con la debida justificación, para su abono



Don Ricardo Llácer.  
Infiesto (Oviedo).

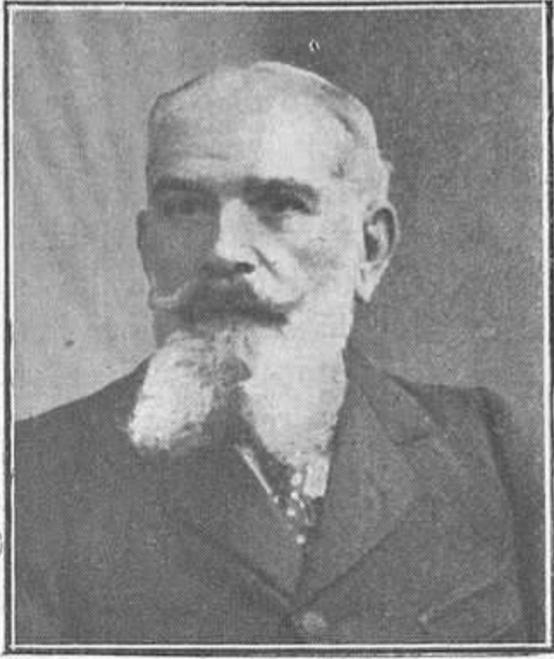
con cargo al presupuesto del Estado. Sin perjuicio de esto podrá librarse, á justificar á favor de cualquiera de los Inspectores generales que lo solicite, la cantidad correspondiente á un mes de dietas, si no hubiese realizado todavía la visita obligatoria.

Art. 10. Los Inspectores generales redactarán una memoria anual comprensiva de sus visitas



Don Benito Lorenzo Rodríguez.  
León.

cer la visita, advirtieran faltas en el orden administrativo ó académico, según los casos, deducirán la responsabilidad debida contra los Directores de los Establecimientos ó Jefes de las oficinas donde hubieren ocurrido, si no han adoptado las medidas necesarias para remediarlas ó no lo han comunicado á la Superioridad.



**Don Juan Gonzalo Marín.**  
Ávila.

*De la Inspección Provincial de primera enseñanza.*

Art. 14. El Cuerpo de Inspectores de primera enseñanza quedará constituido, por ahora, con los siguientes funcionarios:

Cinco Inspectores de término, con 5.000 pesetas de sueldo, que son los tres municipales de Madrid, y los provinciales de Madrid y Barcelona.

Ocho Inspectores provinciales de ascenso, con 4.000 pesetas de sueldo, que son los de las capitales de los restantes distritos universitarios.



**Don Bernardo Ezquer.**  
Cáceres.

Treinta y nueve Inspectores provinciales de entrada, con 3.000 pesetas de sueldo.

Sesenta Inspectores auxiliares ó de zona, con 2.000 pesetas de sueldo.

El número de Inspectores se aumentará á medida que la experiencia y los recursos del presupuesto lo aconsejen, é igualmente se procurará mejorar las dotaciones.

Art. 15. Los Inspectores auxiliares residirán en la población que se designe dentro de la zona, atendiendo á la mayor conveniencia para el ser-

vicio. Los tres primeros Inspectores de término, citados en el artículo anterior, percibirán sus haberes con cargo al presupuesto municipal de Madrid. Los Inspectores provinciales residirán en las capitales que les correspondan.

Art. 16. Todos los Inspectores de primera enseñanza estarán bajo la dependencia inmediata del Inspector general del ramo y del Subsecretario de Instrucción Pública. Además, los Inspectores auxiliares se comunicarán con los de la provincia, y todos los del distrito universitario con el Rector de mismo.

Art. 17. Se hará una división de España en



**Don Salvador de J. y Ponsoda.**  
Zamora.

tantas zonas como Inspectores, atendiendo al número de Escuelas, área y densidad de población y vías de comunicación, procurando que cada Inspector tenga á su cargo, como promedio, unas 200 Escuelas públicas, sin contar las del término municipal donde resida. Para la determinación de las zonas se pedirán á los Inspectores provinciales todos los datos necesarios, y con ellos formará un proyecto



**Don Emilio Escudero.**  
Sequeros (Salamanca).



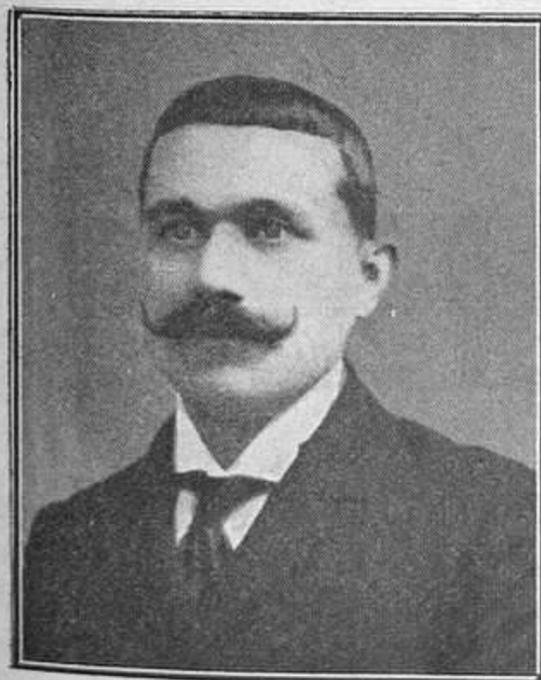
**Don Ignacio Covelo.**  
Pontevedra.

el Inspector general de primera enseñanza, que elevará al Ministro para su resolución. Los Inspectores municipales de Madrid tendrán á su cargo exclusivamente la visita á las Escuelas del término municipal.

Art. 18. En el Cuerpo de Inspectores de primera enseñanza se ingresará por la categoría de Inspector Auxiliar ó de zona, y mediante oposición. Para aspirar á las oposiciones serán necesarios los siguientes requisitos,

1.º Ser español, mayor de veinticinco años y menor de cuarenta y cinco, y no padecer de enfermedad ó defecto físico que dificulte ó imposibilite el ejercicio del cargo;

2.º Poseer el título de Maestro de primera enseñanza normal, ó el superior, con arreglo al plan de



**Don Lorenzo Gil.**  
Orense.

17 de Agosto de 1901. Hasta el año 1912, en que podrán salir de la Escuela Superior del Magisterio nuevos Maestros normales, bastará para hacer oposiciones el título de Maestro superior de cualquier plan, siempre que se reúnan los demás requisitos;

3.º Haber ejercido durante cinco años el cargo de Maestro en propiedad en Escuela pública, ó diez en privada, ó haber sido Inspector de primera enseñanza, sin nota desfavorable en ninguno de los tres casos.

Desde 1912, la tercera parte de las plazas se proveerán por

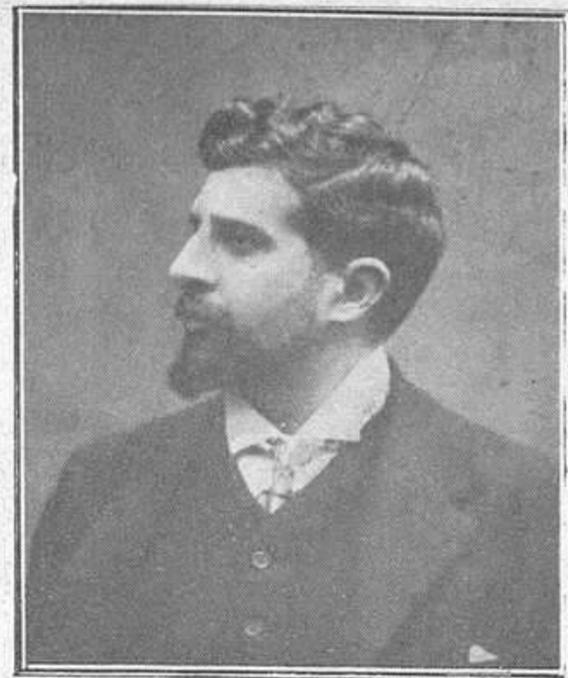


**Don Julián Rincón Fernández.**  
Coruña.

oposición, como se dispone en ese Decreto, y las demás se adjudicarán por orden de méritos á los Maestros Normales que salgan de la Escuela Superior del Magisterio.

Art. 19. El Tribunal de oposiciones á las plazas de Inspectores, se compondrá de un Consejero de Instrucción Pública, un Profesor de la Escuela Superior del Magisterio, otro de la Escuela Normal de Maestros, de Madrid, y dos Inspectores de primera enseñanza. Se designará un número igual de suplentes.

Art. 20. Los ejercicios de oposición se verificarán en Madrid y serán tres en la forma siguiente:



**Don Gerardo Alvarez.**  
Lugo.

1.º *Ejercicio escrito*; que consistirá en redactar un informe sobre un caso práctico de legislación escolar y otro sobre un punto de pedagogía, Historia de la Pedagogía y Organización escolar. Estos ejercicios se practicarán simultáneamente por todos los opositores á presencia del Tribunal, sobre temas sacadas á la suerte é iguales para todos los aspirantes;

2.º *Ejercicio práctico*; visita de inspección á una Escuela pública ó privada, abarcando todos los extremos referentes á personal, material y organización redactando después un informe sobre ello;

3.º *Ejercicio oral*; que consistirá en contestar verbalmente á un tema sobre Psicología pedagógica, organización escolar y Didáctica, y traducir correctamente del francés sin diccionario ni preparación.



**Don Antonio Alonso.**  
Ginzo de Limia (Orense).



**Don Domingo Martínez.**  
Sevilla.

Art. 21. Después del ejercicio práctico se hará una calificación de los aspirantes en aprobados y no aprobados; éstos no podrán pasar al oral. Terminado este último se procederá á la votación definitiva, por orden de méritos. En cuanto no esté modificado por este Derecho se aplicará el reglamento de oposiciones á Cátedras de 8 de abril de 1910.

Art. 22. Las vacantes que ocurran en el cuerpo de Inspectores de primera enseñanza, se proveerán por concurso de ascenso entre los Inspectores de la categoría inferior inmediata.

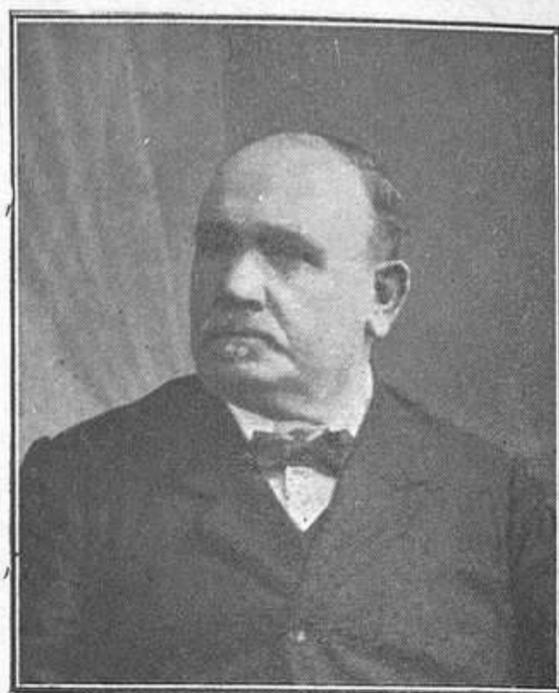
El concurso de ascenso se dividirá en dos, uno de antigüedad y otro de méritos. En el concurso de antigüedad será preferido el que tenga más tiempo de servicios en la categoría inmediata inferior.

En el concurso de méritos se atenderá a los antecedentes profesionales, Memorias de Inspección servicios extraordinarios, etc., con informe siempre del Inspector general de primera enseñanza.



**Don José del Río.]**  
Córdoba.

Art. 23. Los anuncios de las vacantes se publicarán en la *Gaceta de Madrid*, dando un plazo de veinte días para solicitar los concursos, y de treinta en las oposiciones. Los aspirantes dirigirán sus



**Don Sebastián Serrano.**  
Huelva.

instancias á la Subsecretaría de este Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, acompañando los documentos que justifiquen su capacidad, y cuantos méritos ó trabajos quieran aducir.

Art. 24. La visita á las Escuelas es la obligación primordial de los Inspectores de primera enseñanza, y al efecto, se cuidará de no confiarles trabajos ni funciones que les impidan ó dificulten esa misión principal. Todos los trabajos de carácter adminis-



**Don Maximiliano Rodríguez Arias.**  
Badajoz.

trativo, relacionados con la enseñanza en las provincias serán confiados á las Secciones de Instrucción pública, excepto los estadísticos en cuanto hayan de ser recogidos y comprobados por los Inspectores en sus visitas.

Art. 25. Las visitas pueden ser ordinarias y extraordinarias. Las primeras son las que se giran

mediante itinerario aprobado, yendo de un pueblo al más próximo, y las segundas las visitas especiales que haga el Inspector, mediante salidas aisladas. Los Inspectores cobrarán 10 pesetas diarias, como



**Don Federico Gómez.**  
Castellón.

dietas, en la visita ordinaria, y 15 en visitas extraordinarias.

Art. 26. Cada Inspector girará visita ordinaria á las Escuelas públicas y privadas de su demarcación, por lo menos una vez al año. Al efecto se consignarán en el presupuesto del Estado 1.500 pesetas para cada Inspector, en concepto de dietas á justificar, en la forma que previene la Legislación vigente. Terminada la visita ordinaria á todos las



**Don Ezequiel Cazaña.**  
Murcia.

Escuelas, el Inspector podrá proponer á la Superioridad las extraordinarias que crea convenientes á las Escuelas mal organizadas.

Art. 27. El itinerario de visita lo formará el Inspector, con plena libertad, dentro de su zona, elevándolo por duplicado con una breve Memoria, justificativa á la Inspección General de primera ense-



**Don Juan Patiño Rubio.**  
Valencia.

ñanza para su aprobación y comprendiendo todas las Escuelas. Una vez aprobado el itinerario, pasará el Inspector una copia á la Junta provincial de Instrucción Pública para su conocimiento. El itinerario y las fechas de visita no se harán públicos; el Inspector avisará la visita de oficio al Maestro y á las Autoridades locales de cada pueblo, desde el inmediato, y el día antes de la llegada. Se procurará que la visita ordinaria coincida con los meses primeros y últimos del curso, y cada Escuela sea visitada en distintas épocas y en años sucesivos para verlas funcionar á diferente altura del curso.

Art. 28. Las visitas extraordinarias podrán ser ordenadas por la Junta provincial de Instrucción Pública, por el Gobernador, por el Rector y demás Autoridades superiores de la enseñanza. En casos de formación de expedientes, ó cuando algún motivo especial lo aconseje, podrá confiarse la visita extraordinaria á Inspector distinto del de la zona ó provincia en que se gire aquélla.



**Don Higinio Pérez Vergara.**  
Alicante.



**Don Francisco Oña Rodríguez.**  
Alava.



**Don Francisco Sánchez.**  
Burgos.



**Don Manuel Jubero.**  
Lerma (Burgos.)

Art. 29. Las atribuciones generales de los Inspectores, son las siguientes:

1.º Visitar todas las Escuelas públicas, cuidando de que no se dé en ellas ninguna enseñanza contraria á la moral y á las leyes del país; examinar los métodos y procedimientos pedagógicos empleados y el estado de Instrucción de los alumnos, haciendo reservadamente á los Maestros las observaciones que crea convenientes; inspeccionar el material pedagógico y su inversión, la asistencia escolar y las causas que la perturban; el estado y condiciones de los edificios, salones de clases y casa-habitación de los Maestros, anotando sus deficiencias, etc., etc.

2.º Oír las quejas de los



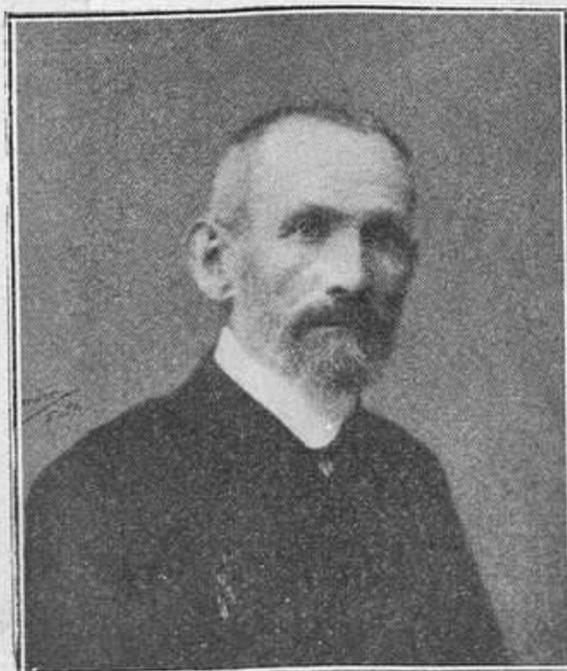
**Don Martín Amado Gayón.**  
Valladolid.

Maestros, de las Autoridades locales y de los pueblos, inquiriendo imparcialmente el fundamento de ellas y procurando que todos coadyuven á la difusión de la enseñanza. En casos urgentes, podrán apereibir y amonestar á Maestros y Auxiliares de las Escuelas públicas y suspenderles de empleo y medio sueldo disponer la clausura de las que no reúnan condiciones; proponer la suspensión de las Juntas locales, etc., etc. De cualquiera de estas medidas urgentes dará cuenta inmediata á la Junta provincial de Instrucción pública y á la Subsecretaría del Ramo, proponiendo además cualquiera otra resolución que considere conveniente;

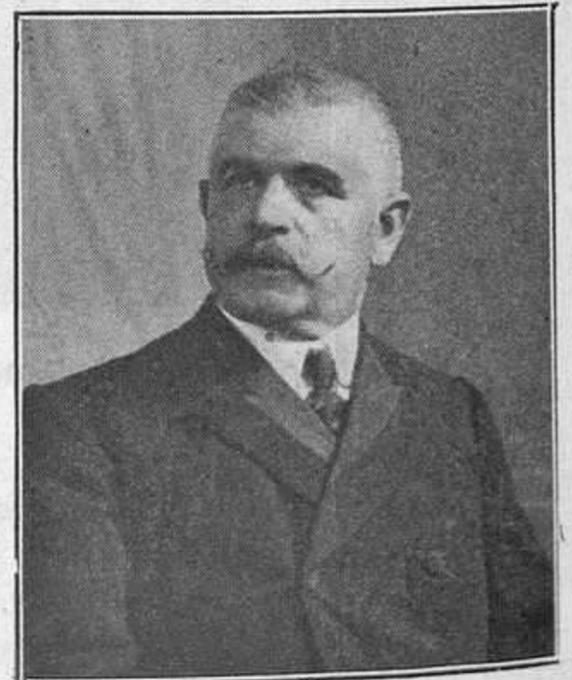
3.º Visitar muy especial-



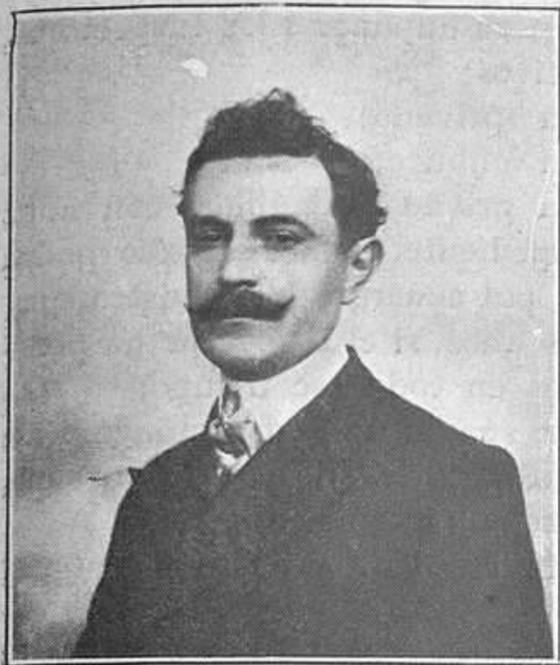
**Don Leopoldo Sáenz Rahona.**  
Guipúzcoa.



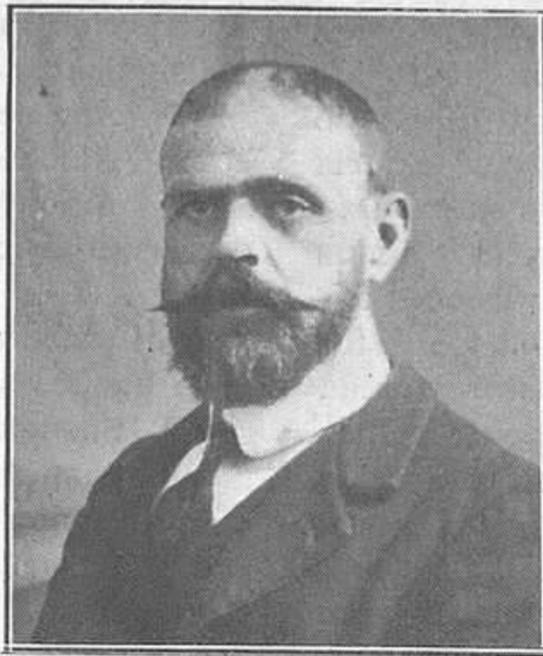
**Don Apolinar Casado.**  
Palencia.



**Don Tomás Romojara.**  
Santander.



**Don Manuel M. Chacón.**  
Calatayud (Zaragoza.)



**Don Miguel Bernal Martínez.**  
Teruel.



**Don José Puig y herta.**  
Huesca.

mente los edificios que estén en construcción para nuevas escuelas. Al efecto, se pasará á los Inspectores copia del plano y de las condiciones facultativas de las obras. De cualquiera alteración que observe dará cuenta inmediata á la Junta provincial y á la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, que adoptarán la resolución procedente para que un Arquitecto visite las obras é informe como proceda;

4.º Visitar las Escuelas privadas, inquiriendo si funcionan con la autorización necesaria, si se cumplen las condiciones fijadas para dicha autorización y si se dan enseñanzas contrarias á la moral ó á las leyes del país;



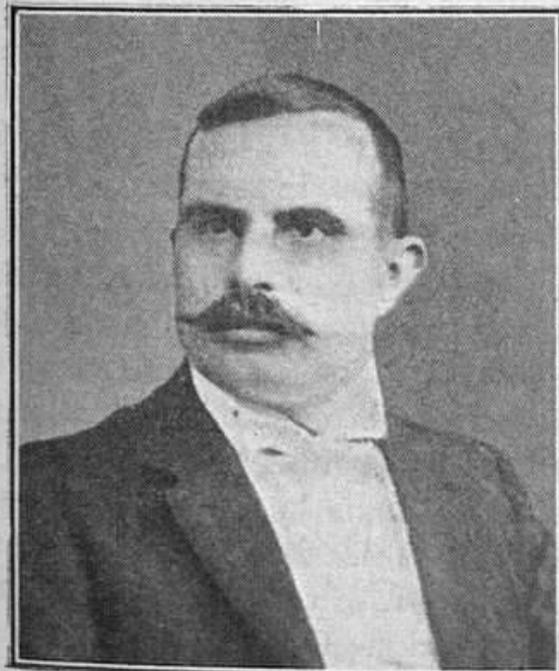
**Don Enrique Marzo.**  
Zaragoza.

5.º Recoger de los Maestros públicos y privados y de las Autoridades locales todos los datos estadísticos necesarios, comprobando su exactitud, en cuanto sea posible, al hacer la visita;

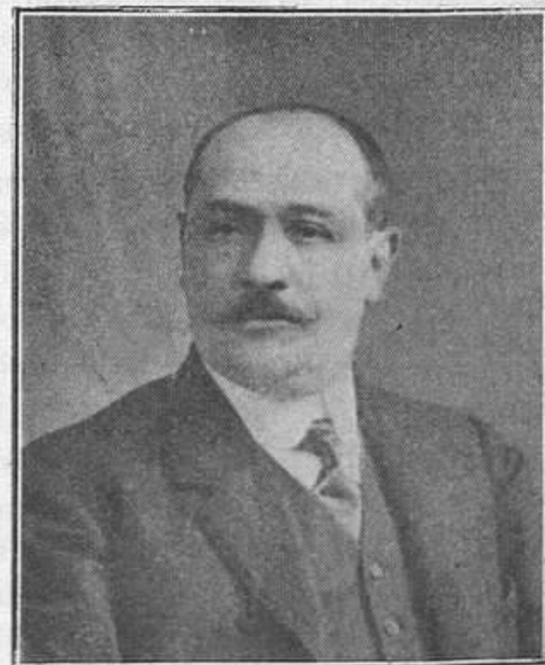
6.º Cualquiera otro asunto ó punto especial contenido en las instrucciones que anualmente dictará la Inspección General, y que los Inspectores de primera enseñanza cuidarán de observar esrupulosamente.

Art. 30. Una vez terminada la visita ordinaria en un partido ó comarca, los Inspectores reunirán á los Maestros en el punto donde sea más fácil y

cómoda la asistencia para celebrar una conferencia ó conversación pedagógica. En esa reunión el Inspector expondrá familiarmente las deficiencias observadas en la enseñanza, los medios de corregirlas, los adelantos pedagógicos, etc., etc. Los Maestros podrán tomar parte en la exposición. Se procurará que estas reuniones se verifiquen en días que no sean lectivos, pero nunca en las vacaciones caniculares. Además de estas conversaciones, los Inspectores procurarán organizar misiones y conferencias pedagógicas, solos ó con el concurso de otras personas, para interesar á todos los elementos sociales en favor de la escuela primaria. Estos actos, debidamente justificados, se



**Don José García Cous.**  
Logroño.



**Don Luis Jorge de Pando.**  
Navarra.

considerarán como un mérito para los Inspectores.

Art. 31. Todos los Inspectores, sin distinción de categorías, remitirán anualmente al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes una Memoria expresiva del estado de la enseñanza en su provincia ó en su zona, un resumen de las visitas y de los trabajos hechos, de las conferencias y misiones organizadas, etc., etc. Esas Memorias con los datos auxiliares y comprobantes que sus autores crean conveniente acompañar y previo informe de la Inspección general, serán examinadas por la Sección primera del Consejo de Instrucción Pública, la cual propondrá la concesión de cinco premios á las más sobresalientes; uno de 1.000 pesetas y cuatro de 500. La concesión de esos premios se hará constar en los expedientes de los interesados.

Art. 32. Los Inspectores llevarán los libros registros siguientes:

1.º Registro de entrada y salida de comunicaciones y documentos por orden riguroso de fechas y con extracto del asunto;

2.º Registro general de Escuelas públicas de la zona puesta á su cargo con el personal que tienen movimiento del mismo, visitas de Inspección hechas, y datos principales de matrícula, asistencia, estado de instrucción, calificación de los Maestros, etc.

3.º Registro general de Escuelas privadas con datos análogos, lo más completos que sea posible;

4.º Registro de edificios donde están instaladas las Escuelas, de sus deficiencias y de las gestiones hechas para mejorarlos, así como de las visitas giradas á los edificios en construcción.

Las Juntas provinciales y las Secciones de Instrucción Pública facilitarán á los Inspectores todos los datos referentes al movimiento de personal, licencias, etc.

Art. 33. Los Inspectores de primera enseñanza podrán ser trasladados de provincia ó de zona, por las siguientes causas:

1.ª A petición propia con ocasión de vacante.

2.ª A petición propia por permuta entre dos Inspectores de igual categoría.

3.ª Por conveniencia del servicio á propuesta del Inspector general de primera enseñanza.

4.ª Por expediente y como castigo.

Es potestativo en el Ministro de Instrucción Pública conceder ó negar los traslados á petición propia sin ulterior recurso.

Por conveniencia del servicio no podrá trasladarse á un Inspector más de una vez al año.

Art. 34. Los Inspectores podrán ser separados del cargo solamente por virtud de sentencia judicial ó de expediente, formado con audiencia del interesado y del Consejo de Instrucción pública. La apertura del expediente de separación llevará consigo la suspensión de empleo y sueldo, y en los casos de procedimientos judicial la suspensión de empleo y medio sueldo.

Art. 35. No será necesario oír al Consejo de

Instrucción Pública para imponer á los Inspectores, los siguientes correctivos:

1.º Amonestación privada;

2.º Amonestación pública;

3.º Amonestación privada ó pública con nota desfavorable en el expediente. Esta nota sólo podrá hacerse desaparecer por acuerdo del Ministro, pasado el plazo de tres años, si el Inspector ha prestado buenos servicios en todo ese tiempo;

4.º Suspensión de sueldo de uno á quince días;

5.º Suspensión gubernativa de sueldo por más de quince días y menos de tres meses;

6.º Suspensión de empleo, y sueldo por igual tiempo;

7.º Traslación disciplinaria;

Estos correctivos podrán aplicarse por las Autoridades siguientes:

Los Rectores podrán imponer los tres primeros; el Inspector general con ocasión de visita, hasta el 4.º inclusive; el Subsecretario, hasta el 5.º y el Ministro todos ellos.

Las Autoridades mencionadas comunicarán á la superioridad las penas impuestas, proponiendo otras mayores cuando así lo estimen pertinente. La aplicación de dos penas cualesquiera hará incurrir en la inmediata superior y dos traslaciones disciplinarias serán motivo suficiente para incoar expediente de separación.

Art. 36. Todas las quejas y reclamaciones de Maestros públicos ó privados, de autoridades locales ó provinciales, ó de particulares cualesquiera, que se formulen contra los Inspectores por actos relacionados con el servicio, serán dirigidas á la Subsecretaría del Ministerio, la cual procurará comprobar su exactitud mediante la Inspección general, ya en la visita ordinaria, ya en la extraordinaria, cuando el caso lo requiera, adoptándose aquellas resoluciones á que hubiere lugar para el bien de la enseñanza y para el prestigio de la inspección.

Art. 37. El cargo de Inspector de primera enseñanza es incompatible con cualquiera otro de la administración pública, así como con el ejercicio de la enseñanza pública ó privada.

Art. 38. Para gastos de material tendrán los Inspectores auxiliares, 100 pesetas anuales; los Inspectores de entrada, 150; los de ascenso, 250, y los provinciales de término, 500;

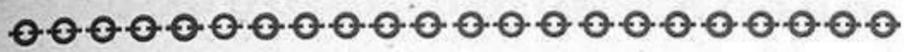
Art. 39. Se consignarán en el presupuesto del Estado las cantidades necesarias para abonar desde 1.º de enero próximo los gastos de inspección general y los aumentos de personal, dietas y material de inspección de primera enseñanza. Las visitas que correspondan á la inspección general según este Decreto, y que sea necesario girar antes del 1.º de enero de 1911, serán encomendadas á Consejeros de Instrucción Pública de la Sección correspondiente, los cuales se atenderán, al girarlas, á lo dispuesto en este Decreto.

Art. 40. Quedan derogadas todas las disposi-

ciones que se opongan á lo preceptuado en ese Decreto.

Dado en Palacio, á 27 de mayo de 1910.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes. *Alvaro Figueroa.*

(Gaceta 29 mayo).



## Los Inspectores.

La Asamblea que el Conde de Romanones tuvo el acierto de convocar, ha servido para dos cosas importantes: una ha sido llevar á la conciencia pública noticia concreta de las grandes deficiencias de la enseñanza, especialmente en sueldos, en edificios y en material; otra ha sido enaltecer el cuerpo de Inspectores y enseñar á los Ministros, que se sucedan, cómo es menester contar con esos funcionarios para hacer reformas provechosas.

No es menester recordar cómo se realizó el primer resultado. Durante los días de la Asamblea fueron los periódicos diarios los que mejor recogieron las deficiencias expuestas, produciendo una corriente de opinión favorable á la reforma de la Escuela primaria.

Esa misma prensa diaria ha hecho justicia á la labor de los Inspectores, labor que hasta ahora no había sido apreciada en su aspecto propio, con aquella importancia que merece y que el Conde de Romanones reconoció en el discurso del 29 de abril y declara nuevamente en las últimas disposiciones.

No se llega de momento á la mejora de los sueldos, que era de desear y que nosotros queremos, pero eso vendrá ahora más pronto; porque por todas partes se enaltece al cuerpo de Inspectores, porque por primera vez se da el caso de un Ministro que los reúne colectivamente para consultarlos, porque ellos vienen ó vendrán á ser la verdadera Asamblea ó Consejo consultivo de la primera enseñanza.

Desde el momento que apreciamos la trascendencia de esa Asamblea, pensamos dedicarla un número especial de **El Magisterio Español**. El suceso lo merecía en justicia.

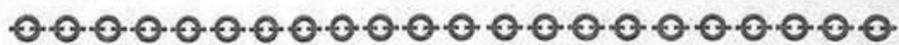
Expuesta la idea, fué acogida con satisfacciones, y, accediendo á nuestros ruegos, los Inspectores tuvieron la bondad de retratarse en distintas fotografías de Madrid. Por confusiones en algunos de esos establecimientos, ó por extravíos, no hemos podido lograr todavía todos los retratos. Faltan algunos, de Inspectores muy distinguidos, que publicaremos en números sucesivos, para no retrasar el presente, que ade-

más queremos honrar con el nuevo decreto sobre Inspección.

Damos con este número un nuevo retrato del Conde de Romanones; el del digno Jefe de la Sección Sr. Moyano, Secretario de la Asamblea (y muy enfermo, por desgracia, en estos momentos), y luego, sucesivamente, los demás Inspectores, por este orden: Inspectores municipales de término, de Madrid; Inspectores del Rectorado, Central, del de Barcelona, del de Granada, etc. En cada una de las diez páginas (de la cuarta á la trece) hemos procurado agrupar los Inspectores de un distrito universitario.

Adviértase que la mayor parte de los Inspectores que faltan no concurrieron, por causas justificadas á la Asamblea, y repetimos que nos proponemos publicar sus retratos.

Esperamos que este número, además de un homenaje á la Asamblea y al Cuerpo de Inspectores, ha de ser del agrado de todos nuestros lectores, como trabajo extraordinario de información gráfica.



## Sección de noticias.

### DE PROVINCIAS

#### Distrito de Madrid.

En la última sesión celebrada por la Junta provincial de Instrucción pública de Guadalajara se acordó que se devuelva al ex habilitado de pasivos D. Eugenio Gonzalo y Cobos, la fianza que tenía prestada como garantía para desempeñar el cargo. Expedir á D.<sup>a</sup> Isidora Espeja el nombramiento que tenía solicitado. Admitir las renunciaciones á los Maestros de los pueblos de Gascuña, Morillejo y Huertahernando. Aprobar los presupuestos de las Escuelas de Zaorejas y Uceda (niñas), Yela, San Andrés del Rey, Valdarachas y Matillas. Nombrar á D. Tomás Pérez Bragalo, Maestro de la de la Casa de Expósitos de esta capital. A los Maestros D. Santos Viñuelas y D. Santiago Bedoya, concederles un expresivo voto de gracias. Informar favorablemente la instancia presentada por el Presidente, Vocales y Secretario de la Junta de vecinos del agregado Chera, en la que solicitan la creación de una Escuela. Insertar en el *Boletín oficial* una rectificación á la relación ya publicada, referente á los Maestros que no cumplieron con lo ordenado sobre las Memorias técnicas. Con favorable informe cursar la instancia en que la Maestra D.<sup>a</sup> Carmen de la Presilla y Consuegra solicita la rehabilitación de su nombramiento para la Escuela de Puebla de Valles.

↔ Se ha acordado que la Escuela de Rillo (Guadalajara), se provea en Maestro, y la de Cirueches en Maestra.

### Distrito de Salamanca.

En la última sesión celebrada por la Junta provincial de Instrucción pública de Zamora, se acordó informar favorablemente el aumento de título de 625 pesetas á la Maestra de Camarzana; ordenar la visita extraordinaria de inspección á la Escuela de Berciano de Valverde; negar al Alcalde de Alcañices el permiso de que se dé Escuela en el local en construcción; informar favorablemente la petición de licencia que hace D. Tomás Villalpando; llevar á la práctica lo propuesto por el Inspector en la Memoria que dió de la visita ordinaria; aprobar la relación para los nombramientos interinos; elevar á definitivos los escalafones generales, si no se presenta reclamación, y entregar el producto de la suscripción escolar á la huérfana de un reservista de Villaescusa.

Las Escuelas de la provincia de Avila que se anunciarán á concurso de traslado, son las siguientes: la elemental de niños del distrito de San Roque, la Regencia de la graduada agregada al Instituto, la de Sotillo de la Adrada, la de Santa María del Berrocal, y las de niñas de El Barraco, Cabezas del Villar, Sotillo de la Adrada, Maello, Naval moral, Burgohondo y Guisando.

### Distrito de Santiago.

Se ha solicitado que las Escuelas de Abades y Vilachan (Pontevedra), se provean en Maestro.

Ha sido elegido Habilitado de los Maestros del partido de Ginzo (Orense), D. Constantino Vidal.

Ha tomado posesión de la Escuela de Restande (Coruña), D. Nicanor Ruibal.

### Correspondencia particular.

Rogamos á nuestros suscriptores no olviden nunca de poner la provincia desde donde nos escriban; y cuando pidan un traslado ó cambio de dirección, digan siempre el punto á donde se ha de enviar el periódico y también el punto á que se enviaba. Así se evitarán tardanzas ellos y trastornos la Administración.

Fregenal. M. F. Gracias por sus amables frases; se le escribirá.

Fresno de la Fuente. J. V. Espérase que se firmen pronto esos nombramientos.

Abadía. S. S. Tomamos nota de sus discretas observaciones.

Losbas. A. F. Se hará el envío y el giro.

Canalejas. L. G. Se escribió.

Castrojimeno. P. R. Puede mandar esa cantidad en sellos, certificando la carta.

Valladolid. V. S. Se envía á la imprenta.

Portugalete. C. C. Conformes.

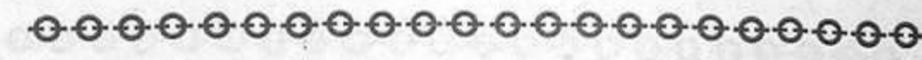
Artesa de Segre. M. S. Se recomendará.

Gargantada. R. H. Nos dicen que se remitió

oportunamente el certificado; los bonos que dice no llegaron.

Villanueva. R. S. Pero ¿qué Villanueva es esa? ¿A qué provincia pertenece? ¿Cómo hemos de mandarle el periódico si no da más señas?

Elorrio. J. A. La insertaremos.



## PREMIOS EN DINERO

Desde hace años ha procurado El Magisterio Español compartir sus ganancias con los suscriptores. Para ello ha ideado una multitud de formas de regalos, que son bien públicos y notorios. Los últimos sorteos han sido mediante la Lotería Nacional y la suerte no nos ha favorecido; la Empresa del periódico ha puesto su dinero y el suscriptor no ha participado de él. Para compensar á los suscriptores y para evitar que el dinero se lo lleve el Estado, prescindimos de la Lotería Nacional, y haremos un sorteo entre los suscriptores de tal manera, que el dinero irá necesariamente, y sin remedio, á los abonados.

Los premios que repartimos serán:

1 premio de . . . . .	250 pesetas
1 » de . . . . .	100 »
2 » de . . . . .	50 »
12 » de . . . . .	25 »

en total setecientas cincuenta pesetas en dinero, que irán, seguramente, á los suscriptores.

Para hacer el reparto hemos ideado el siguiente procedimiento, que nos parece más cómodo, justo y equitativo. A todo suscriptor que abone alguna cantidad en esta Administración, sea por el periódico, por libros ó material de enseñanza, se le darán, juntamente con la factura, tantos números como pesetas importe el pago, descontando lo que sea gastos de envío ó cosa análoga.

Los que compran nuestros libros en provincias podrán disfrutar de este beneficio enviando bonos de suscripción; daremos un número por cada dos bonos que se nos envíen, además de regalarles la suscripción que por ellos les corresponda. Para facilitar el servicio habrán de enviarse de una vez, por lo menos doce bonos. En número menor no podremos tenerlos en cuenta.

Todos los números serán sorteados para la adjudicación de los premios ofrecidos. Se anunciará oportunamente y con anticipación el sorteo, que será público, hecho ante notario y testigos, con todas las garantías que puedan apetecerse. Este privilegio empezará á contarse desde 15 de mayo.

Imprenta particular de «El Magisterio Español»